

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j01ccpayan@payan.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@payan.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

**Sentencia de segunda instancia N° 052**

**Acción de Tutela 2ª instancia**

**Accionante: Cindy Yuliana Solís Montenegro representante legal de ADAS**

**Accionada: Sanitas EPS**

**Vinculados: Administradora de los Recursos del SGSSS, Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, Defensoría de Familia del ICBF, a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, y a la Fundación Clínica Infantil Club Noel de Cali.**

**Rad: 190014003001202200459-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 17 de agosto de 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del niño ADAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

La señora madre del menor ADAS solicitó en su escrito de tutela que se le ordenara a Sanitas EPS autorizar y garantizar el cubrimiento de los gastos de transporte, para el infante y su acompañante, cuando los servicios de salud prescritos por el médico tratante sean direccionados a una ciudad diferente a Popayán.

Paralelamente, le brinden el tratamiento integral en salud para el diagnóstico de pérdida anormal de peso, diarrea crónica.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La señora Solís Montenegro señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El menor se encuentra afiliado a Sanitas EPS.
- ✓ Fue diagnosticado con pérdida anormal de peso y diarrea crónica.
- ✓ El pediatra tratante le ordenó interconsulta por gastroenterología pediátrica.
- ✓ La cita para el mencionado servicio de salud fue asignada para el 8 de agosto del presente año, en la Fundación Clínica Infantil Club Noel de Cali.

- ✓ El 28 de junio de 2022, elevó derecho de petición ante Sanitas EPS, solicitando que le fuera cubierto el transporte para el desplazamiento de su menor hijo y su acompañante, para así poder acudir a la cita médica.
- ✓ Obtuvo respuesta negativa.
- ✓ No cuenta con los recursos económicos para solventar de manera particular los gastos médicos formulados a su menor hijo.

Con el escrito de tutela allegó archivo de la solicitud elevada ante Sanitas EPS, de los documentos de identidad de ADAS y de la representante legal del mismo, y de la historia clínica de aquel.

## 2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante Auto n. ° 206 del 4 de agosto de 2022, contra Sanitas EPS, y los vinculados Adres, Fundación Clínica Infantil Club Noel de Cali, Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, y Defensoría de Familia del ICBF en Popayán, corriéndoles el respectivo traslado a sus representantes por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran, y les constara, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. A lo ordenado en el auto se le dio cabal cumplimiento.

## 3. Contestación.

**3.1. El defensor de Familia del ICBF Regional Cauca**, en su contestación, considerando el interés superior de los NNA, solicitó al *a quo* tutelar los derechos fundamentales del menor y ordenar a la accionada EPS que garantice los viáticos para el niño ADAS, junto con el tratamiento integral en salud.

**3.2 El Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer Popayán** abogó por los derechos fundamentales del menor, destacando la protección constitucional reforzada que lo cobija, no solo por su edad, sino también por su condición de salud.

Por lo anterior, solicitó al juez constitucional dar las órdenes pertinentes con miras a garantizar el bienestar de ADAS.

**3.3 La líder de Procesos Gestión Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental**, allegó contestación en el sentido de indicar que los servicios médicos formulados al menor en cuestión deben ser asumidos por la accionada EPS, por lo que solicitó la desvinculación de su defendida por no haber incurrido en vulneración de derechos fundamentales, ni estar legitimada en la causa por pasiva.

**3.4** Por su parte, **la directora de la Oficina de la Agencia Popayán de Sanitas EPS** informó que el menor figura en su base de datos de afiliados, como beneficiario de su padre, con un IBC de \$1.000.000, razón por la cual tiene disponibilidad económica para atender la salud de ADAS.

Aclaró que el infante no cuenta con orden médica para transporte urbano e intermunicipal, ni tampoco presenta discapacidad que limite movilidad, por lo

tanto, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Resolución n. ° 2299 de 2021.

Consideró como improcedente la solicitada integralidad en salud, por fundarse en hechos futuros e inciertos.

**3.5 La directora jurídica de la Fundación Clínica Infantil Club Noel** informó que, si bien presta sus servicios a Sanitas EPS, el menor en cuestión no ha sido atendido por dicha IPS, por lo que lo pretendido por la representante legal de ADAS no es de su competencia.

**3.6 El apoderado judicial de Adres** argumentó que la responsabilidad de garantizar el servicio de salud para el infante recae sobre Sanitas EPS.

Resaltó que ya no era procedente emitir ordenamientos, con miras al recobro ante esa entidad, por la prestación de servicios de salud, ya que, según la normatividad vigente, en especial, la Resolución 094 de 2020, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, los recursos de la salud, administrados por Adres, se giran de manera anticipada a la prestación de dicho servicio.

### **3.6 Decisión del *a quo*.**

La decisión tomada por el juzgado cognoscente en el presente caso fue favorecedora de las pretensiones de la parte accionante, por lo tanto, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas en favor del menor hijo de la señora Solís Montenegro y, en razón de esa protección, ordenó a la EPS accionada que le fueran garantizados los viáticos para el niño y sus acompañante, cuando las formulaciones del galeno se fueran a prestar en una ciudad diferente a Popayán y, junto con lo anterior, garantizar el tratamiento médico integral para el diagnóstico de pérdida anormal de peso y diarrea crónica, según criterio del facultativo.

### **3.6 La impugnación.**

Frente a este pronunciamiento, la EPS accionada procedió a impugnarla oportunamente, solicitando que se revocara el ordenamiento relativo a la ordenada integralidad en salud, e insistiendo en el reembolso de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si las órdenes emitidas en primera instancia, para la protección de las garantías fundamentales del menor ADAS, deben ser confirmadas.

### **3. Tesis del Despacho.**

El Despacho considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado en su totalidad, debido a que ésta decisión está conforme a los principios de integralidad, continuidad y prevalencia de los derechos de los niños, que rigen el derecho fundamental a la salud, y porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su minoría de edad; sin embargo, se adicionarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de dicha sentencia, en el sentido de indicar que el cumplimiento de los ordenamientos allí contenidos sea de manera inmediata, dado que el *a quo* no especificó el lapso perentorio en que debía actuar la accionada EPS. Igualmente, se adicionará el numeral sexto con la desvinculación de Adres, por no ser la entidad que, junto con las otras autoridades que ya fueron desvinculadas en primera instancia, trasgrede las garantías fundamentales del menor.

### **4. Procedencia de la acción.**

**4.1** En la presente acción constitucional, la parte actora acude a la figura de la representación legal, dado que el titular de los deprecados derechos fundamentales es un menor de edad, para interponer la tutela contra la EPS en la que éste se encuentra inscrito, por lo tanto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

**4.2** La solicitud de amparo fue interpuesta dentro de un término razonable, ya que las formulaciones médicas datan de los meses de abril y junio del 2022.

**4.3** El asunto bajo estudio es de relevancia constitucional por involucrar a un menor de edad, quien es considerado sujeto de especial protección constitucional.

**4.4** Pese a la existencia del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, la tutela se advierte como la acción eficaz e idónea para la salvaguarda de las invocadas garantías fundamentales (subsidiariedad), a favor de la menor, como así lo ha adocinado la Jurisprudencia constitucional:

*«89. Por lo anterior, esta corporación ha afirmado que, para analizar la idoneidad y eficacia de este mecanismo, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos:*

*(i) Que el asunto se encuentre dentro de los supuestos sobre los cuales tiene competencia para fallar la Superintendencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 y sus modificaciones, de tal manera que si la controversia no se enmarca en alguno de estos supuestos, el mecanismo ante la SNS carecerá de idoneidad; y*

*(ii) De ser procedente el mecanismo ante la Superintendencia para el caso concreto, deberá evaluarse su eficacia a la luz de los hechos. En particular, de forma reciente, en la sentencia SU-508 de 2020 la Sala Plena advirtió sobre las*

*situaciones normativas y estructurales que limitan la idoneidad del mecanismo ante la SNS, mismas que se refieren a (i) el tiempo más corto en que es resuelta la acción de tutela; (ii) el hecho de que a la fecha no se haya definido el tiempo con que cuenta la segunda instancia para resolver la impugnación en el proceso jurisdiccional; (iii) la procedencia del mecanismo ante negativas expresas -no silencios- de la EPS y su improcedencia para resolver sobre prestaciones excluidas; (iv) la ausencia de figuras como el incidente de desacato o el cumplimiento para hacer efectiva la decisión; (v) la onerosidad para actuar a través de la agencia oficiosa procesal ante la SNS; y (vi) en general, la situación estructural que impide a la entidad resolver los procesos en término y tener la presencia institucional que sí tienen las sedes de la Rama Judicial.*

*Lo anterior, llevó a la Sala a considerar que mientras persistan estas fallas normativas y estructurales, el mecanismo jurisdiccional ante la SNS carecerá de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, y en consecuencia la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar estos derechos.»<sup>1</sup>*

## **5. Caso Concreto.**

Se estudia el caso de un menor de edad que fue diagnosticado con pérdida anormal de peso y diarrea crónica, por lo que su médico tratante le ordenó, desde el 27 de abril del presente año, consulta con gastroenterología pediátrica en la Fundación Clínica Infantil Club Noel de la ciudad de Cali, a donde tenía que acudir el 8 de agosto pasado; por lo anterior, la madre del infante infructuosamente radicó una solicitud para que le fuera costeadado el valor del transporte para el niño y su acompañante, ya que, de lo contrario, no podría acudir a dicha cita médica.

Tanto la Defensoría de Familia como el Ministerio Público conceptuaron a favor de la protección a los derechos fundamentales del menor de edad.

Por su parte, la vinculada Secretaría aclaró que los servicios de salud que sean prescritos por el médico tratante a favor del niño deben ser garantizados por Sanitas EPS.

La Fundación Clínica Infantil Club Noel informó que no ha atendido al menor ADAS.

Adres solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sanitas EPS argumentó que el padre del menor cuenta con disponibilidad económica para atender los requerimientos esgrimidos en la acción de tutela, además de que no existía una orden médica que soportara el cubrimiento del transporte intermunicipal y urbano.

El juez de primer grado, al dictar fallo, salvaguardó los deprecados derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor ADAS, ordenando a Sanitas EPS el cubrimiento de los viáticos para el infante y su acompañante, cuando la atención médica vaya a ser prestada en una ciudad distinta a Popayán. Junto con lo anterior, que le fuera garantizada la atención integral en salud para los diagnósticos de pérdida anormal de peso y diarrea

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2022

crónica, lo que conllevó a que la pasiva impugnara dicha decisión, por resultar adversa a sus intereses, haciendo especial énfasis en la integralidad en salud ordenada y solicitando la facultad de recobro ante Adres.

La posición del Despacho, tal como lo consideró en el planteamiento de la tesis frente al problema jurídico a resolver, es la de confirmar la sentencia de primera instancia que protegió los deprecados derechos fundamentales del niño ADAS.

Para esta Judicatura resulta pertinente la intervención del juez de tutela, con miras a que sean salvaguardadas las prerrogativas del infante en cuestión, ya que, con base en el marco legal vigente, y las conceptualizaciones de la Corte Constitucional, corresponde a Sanitas EPS autorizar y garantizar todos los servicios de salud que ASAS necesite, desde que provenga del facultativo tratante, dado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su minoría de edad y de su condición de salud, pues, se parte del hecho que el profesional en salud diagnostica con base en su autonomía y conocimientos científicos, correspondiéndole a la EPS brindar el servicios de salud de conformidad con los principios que la rigen, en especial los de universalidad, continuidad e integralidad:

**«DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU ACCESO PREFERENTE AL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

*La Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita.»<sup>2</sup> (Subrayado, cursiva y negrita fuera de texto).*

Ahora bien, se tiene por acreditado que el núcleo familiar del infante no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir con sus propios medios la carga que implica atender su salud, ya que, al consultar la base de datos única de afiliados de Adres, se encontró que la madre del menor pertenece al régimen subsidiado, y el padre, si bien está inscrito en el régimen contributivo, aparece como retirado desde el 7 de septiembre del año que corre, de donde se infiere que se encuentra cesante, lo que torna más gravosa la condición de vida del infante, quien se encuentra en la misma situación de desafiliación del SGSSS:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1061826885
NOMBRES	ANGEL DAMIAN
APELLIDOS	AMAYA SOLIS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	14/01/2020	07/09/2022	BENEFICIARIO

<sup>2</sup> Sentencia T-010 de 2019

Acción de Tutela 2ª instancia  
 Accionante: Cindy Yuliana Solís Montenegro representante legal de ADAS  
 Accionada: Sanitas EPS  
 Vinculados: Administradora de los Recursos del SGSSS, Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, Defensoría de Familia del ICBF, a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, y a la Fundación Clínica Infantil Club Noel de Cali.  
 Rad: 190014003001202200459-01

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1061718908
NOMBRES	CINDY YOLIANA
APELLIDOS	SOLIS MONTENEGRO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/11/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1061751431
NOMBRES	LUIS FERNANDO
APELLIDOS	AMAYA GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2018	07/09/2022	COTIZANTE

Igualmente, al consultar la base de datos del Sisben, se encontró la siguiente información:

**Registro válido**

**Fecha de consulta:** 14/09/2022

**Ficha:** 190010441075900000016

A2

GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza extrema

**DATOS PERSONALES**

**Nombres:** CINDY YOLIANA

**Apellidos:** SOLIS MONTENEGRO

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía

**Número de documento:** 1061718908

**Municipio:** Popayán

**Departamento:** Cauca

**Registro válido**

**Fecha de consulta:** 14/09/2022

**Ficha:** 19001043464800000194

B3

GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

**Nombres:** LUIS FERNANDO

**Apellidos:** AMAYA GUTIERREZ

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía

**Número de documento:** 1061751431

**Municipio:** Popayán

**Departamento:** Cauca

Lo anterior, da cuenta de las condiciones económicas precarias que actualmente enfrenta el núcleo familiar de ADAS, por lo que no puede ser tenido en cuenta el argumento planteado por la accionada EPS, consistente en afirmar que el SMMLV que percibía el padre del menor resultaba suficiente para asumir, aparte de los

gastos que demanda la vida cotidiana de una familia, los costos del desplazamiento hacia una ciudad diferente a la del domicilio, más cuando en la actualidad ya no cuenta con ese mínimo ingreso económico, lo que empeora las condiciones de vida, por lo tanto de salud, del infante.

Sobre el punto, la Jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

*«Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad-, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, **las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación.»<sup>3</sup>*

Paralelamente, con relación a los solicitados viáticos para el menor y su acompañante, se tiene claro que, y la Corte ha sido pacífica en este aspecto, es deber de las administradoras de salud asumir los gastos por concepto de transporte, alimentación y alojamiento, en caso de que la EPS no cuente con una red de prestadores en el municipio de residencia del paciente, cuando éste y su familia no dispongan de los recursos económicos para asumir dicha carga, y ello se constituya en una barrera para acceder a la atención en salud. Así mismo, ha considerado que la carga de la prueba en estas situaciones queda a cargo de la pasiva:

*«El servicio de transporte del afectado*

*19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:*

*"(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-089 del 2018

*Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.*

*Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:*

*"se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario."*

*Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.*

*La alimentación y alojamiento del afectado*

*20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:*

*"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento."*

*El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*

*21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:*

*"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su*

*núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”*

*Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada.»<sup>4</sup>*

En el caso bajo estudio, como ya se dijo, aparte de que Sanitas EPS acreditó que el padre del menor devengaba un salario mínimo, el Despacho infiere que, según la consulta de las bases de datos respectivas, el grupo familiar de ADAS enfrenta una condición económica precaria, al encontrarse ambos progenitores sin vinculación laboral actual, lo que dificulta aún más el acatamiento de los ordenamientos médicos en favor del niño.

Sumado a lo anterior, la Jurisprudencia constitucional ha considerado que es deber de los Jueces de tutela ordenar en sus fallos la integralidad en salud, con miras a que se evite la interposición sucesiva de solicitudes de amparo por cada prescripción médica que se haga relacionada con la misma patología, y por otro para no congestionar la administración de justicia, máxime cuando lo prescrito por el *a quo* se encuentra limitado a lo que requiere el paciente por el diagnóstico que originó la solicitud de amparo, lo que hace concreta e individualizable la orden.

Sobre lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>5</sup> ha manifestado:

**3.1.1** *«3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.*

*3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.*

<sup>4</sup> Sentencia T-101 de 2021

<sup>5</sup> Sentencia T-171 de 2018

3.3.7. *El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de **garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.***» (Subrayado, cursiva y negrita fuera de texto).

Así las cosas, como ya se había manifestado, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia, al encontrarla ajustada a la legalidad; sin embargo, se adicionarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de dicha sentencia, en el sentido de indicar que el cumplimiento de los ordenamientos allí contenidos sea de manera inmediata, dado que el *a quo* no especificó el lapso perentorio<sup>6</sup> en que debía actuar la accionada EPS, quien, dicho sea de paso, debe garantizar el servicio de salud al menor de edad, pese a que el cotizante, del que es beneficiario, se encuentre en estado de «retirado», toda vez que la terminación del vínculo laboral no es óbice para que un tratamiento médico ya iniciado se continúe, pues, así lo ha conceptuado el Máximo Tribunal de lo Constitucional en varias de sus providencia, entre ellas, la T-531 de 2012 y T-140 de 2011, máxime tratándose de un menor de edad.

Así mismo, se adicionará el numeral sexto de esa misma decisión con la desvinculación de Adres, por no ser la entidad que, junto con las otras autoridades que ya fueron desvinculadas en primera instancia, trasgrede las garantías fundamentales del menor.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el día 17 de agosto de 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la representante legal de **ADAS**, contra la accionada **Sanitas EPS**, en el sentido de indicar que el cumplimiento de los ordenamientos allí contenidos sea de manera inmediata.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral sexto de esa misma decisión con la desvinculación de Adres, por no ser la entidad que, junto con las otras autoridades que ya fueron desvinculadas en primera instancia, trasgrede las garantías fundamentales del menor.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la censurada decisión, en atención a las razones antes anotadas.

<sup>6</sup> Numeral 5° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991

Acción de Tutela 2ª instancia  
Accionante: Cindy Yuliana Solís Montenegro representante legal de ADAS  
Accionada: Sanitas EPS  
Vinculados: Administradora de los Recursos del SGSSS, Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán, Defensoría de Familia del ICBF, a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, y a la Fundación Clínica Infantil Club Noel de Cali.  
Rad: 190014003001202200459-01

**CUARTA: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

Firmado Por:

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665a839c8dcac4e6a13aff0160034c1114c69b1216a544f74b96b97137c8645**

Documento generado en 14/09/2022 05:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**